

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 45
18 abril 2019
Original: español

INFORME No. 40/19
PETICIÓN 928-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ESTHER VERÓNICA FERMIN LORA
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 40/19. Petición 928-08. Admisibilidad. Esther Verónica Fermin Lora. República Dominicana. 18 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Esther Verónica Fermin Lora
Presunta víctima:	Esther Verónica Fermin Lora
Estado denunciado:	República Dominicana
Derechos invocados:	Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; y otro tratado internacional ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	30 de julio de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de junio de 2014
Notificación de la petición al Estado:	8 de abril de 2014
Primera respuesta del Estado:	26 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de febrero de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria y presunta víctima alega la violación a sus derechos, en el marco de un proceso disciplinario mediante el cual la habrían destituido de su cargo. Sostiene que se enteró del proceso el 8 de mayo de 2007, cuando fue llamada a comparecer a una audiencia fijada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "Corte Suprema") para el 22 de mayo de 2007. El propósito de la misma era hacer de su conocimiento la causa disciplinaria por supuestas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones como jueza. En ese sentido, se le acusaría de haber dejado de firmar y motivar sentencias, de no rendir informe de gestión, desconocer las órdenes de sus superiores jerárquicos y de retener en su poder

¹ En adelante, "Convención" o "Convención Americana."

² Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

expedientes, obstruyendo la buena administración de justicia en perjuicio de las personas usuarias y en deterioro de la imagen del Poder Judicial⁴.

2. La peticionaria sostiene que durante el transcurso del proceso se modificaron los artículos por los cuales se le acusaba, sin darle tiempo suficiente para preparar su defensa. Indica que la Corte Suprema habría dictado sentencia sancionándola disciplinariamente el 7 de noviembre del 2007, resolución que habría sido recurrida por la presunta víctima el 23 de noviembre siguiente. Agrega que, la misma Corte Suprema rechazó el recurso el 10 de enero de 2008 (decisión notificada el 30 de enero de 2008), al considerar que la presunta víctima contó con el derecho a la defensa y que se le habrían otorgado las facilidades para su preparación (sin hacer referencia específica a cuales).

3. La peticionaria sostiene que se violaron sus derechos a las garantías y protección judiciales en tanto: el tribunal que la habría juzgado, la Corte Suprema de Justicia, sería el mismo que habría impulsado la investigación, vulnerando el principio de imparcialidad; el tribunal que la acusaría y juzgaría habría cambiado la tipificación de las acusaciones, sin darle oportunidad para prepararse; el tribunal que la acusaría y juzgaría habría omitido motivar las resoluciones judiciales, vulnerando su derecho de defensa; y el tribunal habría violentado el derecho a no auto-incriminarse, puesto que sus declaraciones habrían sido usadas en su contra.

4. El Estado sostiene que no se agotaron los recursos internos y afirma que el juicio disciplinario fue llevado a cabo de conformidad con la normativa vigente, respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. La audiencia del fondo de las acusaciones fue aplazada en más de 3 oportunidades y por diversas razones: para que se tomara conocimiento de las pruebas depositadas por el ministerio público, para el depósito del escrito justificativo de sus conclusiones, para la citación de testigos y para la comparecencia de la defensora técnica.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El Estado alega que la presunta víctima no habría agotado los recursos internos al no haber hecho uso de los siguientes recursos puestos a su disposición en el ordenamiento jurídico dominicano: 1) el recurso contencioso administrativo como acción tendiente a anular los actos tomados por las autoridades en contravención del ordenamiento jurídico y, las medidas cautelares como mecanismo efectivo para obtener la tutela judicial efectiva ante la demora judicial, que asegura la obtención de una medida provisional hasta tanto sea fallado el recurso contencioso administrativo; y 2) El recurso de amparo como acción autónoma, consagrada por la ley, cual no depende del agotamiento de otras vías o del agotamiento de formalidades, constituyéndose la vía eficaz amparar derechos fundamentales, que estaban siendo conculcados. La presunta víctima afirma que agotó el único recurso que tendría disponible a nivel interno.

6. Al respecto, la CIDH observa que la decisión de la Corte Suprema de 7 de noviembre de 2007 habría sido recurrida ante la Corte Suprema el 23 de noviembre siguiente. Mediante decisión de 10 de enero de 2008, notificada el 30 de enero siguiente, la Corte Suprema confirmó la sentencia anterior. La Comisión Interamericana ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”⁵. Asimismo, la CIDH entiende que, por la categoría de funciones que ejercía la presunta víctima, jueza de segunda instancia, ella solo tendría a la Corte Suprema como órgano superior y final y que según prevé la ley de carrera judicial para las destituciones, no existiría otro órgano superior que atendiera a la causa ni revisara decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Indica que específicamente se le acusaría de violar los artículos 41.3, 60, 62 incisos 2 y 4 y 65 incisos 4 y 5 de la Ley de Carrera Judicial; los artículos 91 y 147 incisos 10, 12, 14, 18 y 19 y el artículo 158.4 del Reglamento de Carrera Judicial.

⁵ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52

7. La Comisión estima que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Además, toda vez que la petición se recibió el 30 de julio de 2008 y la peticionaria refirió que la decisión de 10 de enero de 2008 le fue notificada el 30 de enero siguiente, la Comisión estima que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención y, por lo tanto, es admisible.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. La Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados por la peticionaria, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

9. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 3 de la Convención Americana, la Comisión considera que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con artículos 3, de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.